



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-1122-GDEBA-DPLTMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Miércoles 27 de Octubre de 2021

Referencia: RESOLUCION EXPEDIENTE N° 21522-41438-14-00

VISTO el Expediente N° 21522-41438/14, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, la resolución MTGP N° 120/2021; y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 25/26 del expediente citado en el exordio de la presente obra acta de infracción MT 0401-000498 labrada el 18 de noviembre de 2014, a **CLUB ESTUDIANTES DE LA PLATA** (CUIT N° 30-52841228-5), en el establecimiento sito en calle 53 N° 620 de la localidad de La Plata, partido de La Plata, con domicilio constituido en calle 53 N° 620 de la localidad de La Plata, y con domicilio fiscal en calle 53 N° 620 de la ciudad de La Plata; ramo: servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones; por violación al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 52, 128, 131 y 140 de la Ley Nacional N° 20.744 y al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibida al inspector actuante, en ocasión de presentarse el mismo en el establecimiento inspeccionado, la totalidad de la documentación laboral intimada por acta de inspección MT 0401-464 de fecha 21 de octubre de 2014, sita a fs. 6/7;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 6 de agosto de 2021 según cédula obrante a fs. 31, la parte infraccionada se presenta el día 13 de agosto de 2021 (fs. 32/33) y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que la sumariada en su descargo, expresa en relación a la infracción endilgada en el punto 3 del acta de infracción, que las sanciones impuestas a la trabajadora Panebianco Martha, han sido debidamente justificadas y notificadas y Si bien la trabajadora las firmó en disconformidad, no cuestionó la sanción por la vía idónea para tal efecto;

Que, con la finalidad de acreditar sus dichos, la infractora acompaña prueba documental en copia simple (fs. 53);

Que en relación a la prueba documental acompañada en copias simples, deviene dable destacar que no corresponde ser considerada, en tanto no cumple con lo prescripto por el artículo 36 del decreto ley 7647/70, que en su parte pertinente dispone: "Los documentos que se acompañen a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original o en testimonios expedidos por oficial público o autoridad competente."

Que en el mismo sentido, los Tribunales Laborales han dispuesto: "... no puede atribuirse el carácter de prueba documental a las fotocopias simples... ni tampoco darse crédito sólo a sus afirmaciones, contrariando la expresa normativa del artículo 54 de la ley 10.149..." (Trib Traba N°1 San Isidro "Subsecretaría de Trabajo de

la Provincia de Buenos Aires c/ Molinos Río de la Plata S.A. s/ Recurso de Apelación);

Que no obstante las expresiones precedentes, serán valoradas las copias del libro especial de sueldos, atento que ofrecen la posibilidad de ser examinada su legitimidad mediante la consulta a nuestro sistema de rúbricas;

Que en relación a la trabajadora Estabillo Florencia, la sumariada niega el vínculo laboral oportunamente constatado por el funcionario de este Organismo;

Que, en respuesta a las expresiones precedentes, resulta dable advertir al presentante que el sólo hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo (art. 23 LCT). Dicho artículo establece que "El hecho de la prestación del servicio hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio";

Que, por lo tanto, se configura una presunción legal de la existencia de contrato de trabajo -de sus notas tipificantes- cuando se acredita la prestación de servicios para otro. Esto produce como consecuencia la inversión de la carga probatoria atento que cuando opera la presunción del artículo 23, recae sobre el empleador la carga de probar que esos servicios personales no tienen como causa un contrato de trabajo;

Que así, de las actas obrantes en el expediente y del relevamiento efectuado por este organismo de contralor, surge la existencia de una prestación de servicios remunerados, por lo que conforme las previsiones del artículo 23 de la LCT, que consagra el principio de primacía de la realidad, opera la presunción "iuris tantum", debiendo demostrar quien invoca lo contrario que se trata de una relación ajena a la órbita del derecho laboral, basada en relaciones impropias a un contrato de trabajo;

Que el punto 1) del acta de infracción de la referencia, se labra por no presentar libro especial (artículo 52 de la Ley nacional N° 20.744), por el período septiembre y octubre de 2014. No asienta a la trabajadora relevada Estabillo Florencia, con fecha de ingreso 1 de mayo de 2014. El presente ítem sólo es considerado por el mes de septiembre atento que octubre no es exigible debido a que el acta de intimación data de ese mes; encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a una (1) trabajadora;

Que el punto 2) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta planilla de horarios, (artículo 6° de la Ley nacional N° 11.544); encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "b" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a noventa (90) trabajadores;

Que el punto 3) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta recibos de pagos de sueldos (artículos 128, 131 y 140 de la Ley nacional N° 20.744), correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 2014. De los recibos de sueldos exhibidos surge que respecto a la trabajadora Panebianco Martha Noemí, se realizan descuentos indebidos por días de sanción, sin justa causa, por el período abril y mayo de 2014; encuadrándose tales conductas en lo previsto por el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a una (1) trabajadora. La presente imputación no es merituada en relación a los trabajadores restantes atento no individualizar mediante nombre y apellido a los supuestos afectados;

Que el punto 13) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta constancia de afiliación a ART (artículo 27 de la Ley nacional N° 24.557) correspondiente a la dependiente Estabillo Florencia; encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a una (1) trabajadora;

Que por lo expuesto cobra parcial vigencia el acta de infracción MT 0401-000498, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley 10149;

Que afecta una (1) trabajadora y ocupa un personal de quinientos sesenta y un (561) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Resolución MTBA N°335/2020 –RESO-2020335-GDEBA-MTGP;

Por ello,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **CLUB ESTUDIANTES DE LA PLATA** una multa de **PESOS CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTE (\$ 14.520)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 6º de la Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 52, 128, 131 y 140 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557;

ARTICULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo La Plata. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by PINTOS Lorena Gabriela
Date: 2021.10.27 09:31:50 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Lorena Gabriela Pintos
Directora Provincial
Dirección Provincial de Legislación del Trabajo
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.10.27 09:31:52 -03'00'